



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE  
BOGOTÁ

---

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver en primera instancia la acción de tutela instaurada por **KERLLY ZULAY ORTIZ NIETO** en contra de **CONJUNTO PRADOS DE SAN FELIPE**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

**HECHOS**

**KERLLY ZULAY ORTIZ NIETO** indicó que para el pasado 12 de enero presentó un derecho de petición ante el **CONJUNTO PRADOS DE SAN FELIPE**, en el que solicitaba "copia del audio y video de la asamblea del año 2018", pero a pesar de haber transcurrido el término que concede la ley para dar respuesta no se ha emitido contestación alguna.

**PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE**

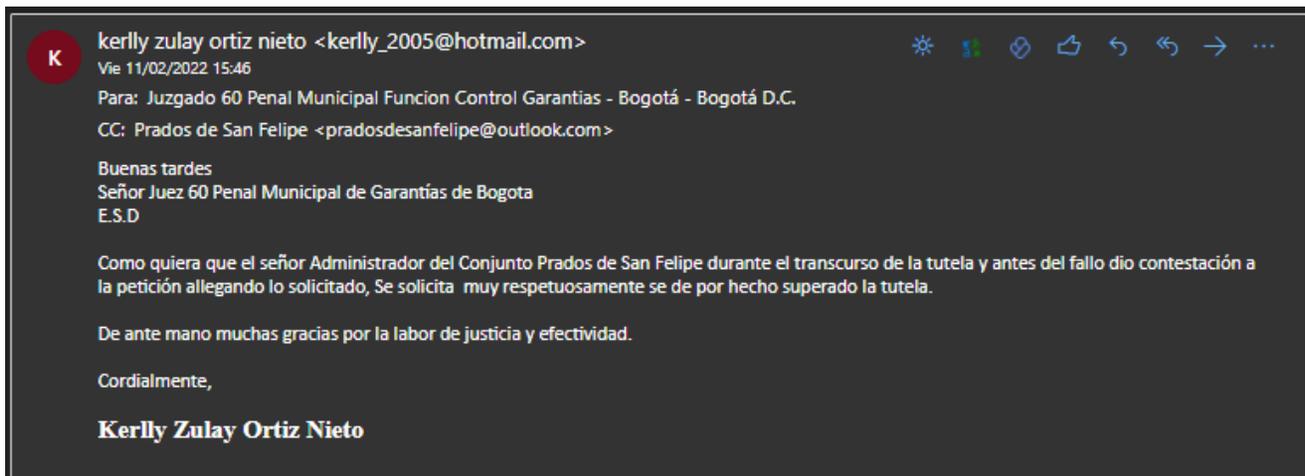
Con fundamento en los hechos narrados, la accionante solicitó a este despacho; (i) Se ampare el derecho fundamental invocado; ii) Ordenar al **CONJUNTO PRADOS DE SAN FELIPE**, de respuesta a la petición elevada el pasado 12 de enero en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

**Damián A. Pérez** en su calidad de Administrador y Representante Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE SAN FELIPE**, informó que para el

pasado 11 de febrero dio respuesta al derecho de petición elevado por parte de **KERLLY ZULAY ORTIZ NIETO**.

Para el 12 de febrero de 2022, se informó por parte de **KERLLY ZULAY ORTIZ NIETO**, que durante el transcurso de la tutela y antes del fallo el Administrador del **CONJUNTO PRADOS DE SAN FELIPE** dio contestación a la petición allegando lo solicitado, por lo que se está ante una carencia actual de objeto por hecho superado.



### **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos, 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>1</sup> y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>2</sup>.

### **COMPETENCIA**

Este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el decreto 2591 de 1991, decreto 1382 de 2000 y artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Aprobado mediante Ley 74 de 1968

<sup>2</sup> Aprobado mediante Ley 16 de 1972

<sup>3</sup> A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares

## **PROCEDENCIA**

Se ha establecido jurisprudencialmente que es la acción de tutela la llamada a proteger el fundamental derecho de petición, cuando autoridades públicas o privadas se nieguen a contestar dentro del término señalado por la Ley, cuando no sea congruente la respuesta con la solicitud, cuando esa respuesta carezca de argumentación legal o cuando la respuesta no sea dada a conocer al petente.

En el presente asunto existe legitimidad en la causa por pasiva, pues se le corrió traslado del trámite sumario de la acción de tutela al **CONJUNTO PRADOS DE SAN FELIPE**, por ser quien presuntamente estaba trasgrediendo el derecho fundamental de petición. Aunado a ello, también se cumple con el requisito de legitimidad en la causa por activa, pues fue **KERLLY ZULAY ORTIZ NIETO**, quien elevó la petición objeto de estudio.

## **DEL DERECHO DE PETICIÓN**

La Corte a través de sus fallos<sup>4</sup> ha recordado el alcance y contenido del derecho fundamental de petición, determinándolo como un mecanismo efectivo de la democracia participativa y con el cual se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

También se ha determinado por la jurisprudencia Constitucional, que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, debiendo esa respuesta entonces cumplir con los requisitos de oportunidad, de claridad, precisión y congruencia, además, que debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

---

<sup>4</sup> Sentencia T-019 de 2008 y T-332 de 2015, entre otras.

Administrativo", quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33.

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma.

De la entrada en vigencia de la citada ley, se extrae que es posible interponer derecho de petición ante particulares en los siguientes supuestos: (i) frente a organizaciones privadas -aunque no tengan personería jurídica- cuando se requiere para el ejercicio de un derecho fundamental; (ii) frente a personas naturales, cuando exista una relación de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario y el derecho de petición se ejerza para la garantía de otro derecho fundamental; (iii) frente a instituciones privadas por parte de usuarios y en las condiciones previstas en el artículo 33 de la citada ley.

Por último, debe señalarse que a través del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 debidamente prorrogado, se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplen funciones públicas y se tomaron medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ocasionada por la pandemia originada por la enfermedad Covid - 19, estableció en su artículo 5:

*"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

(iii) Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

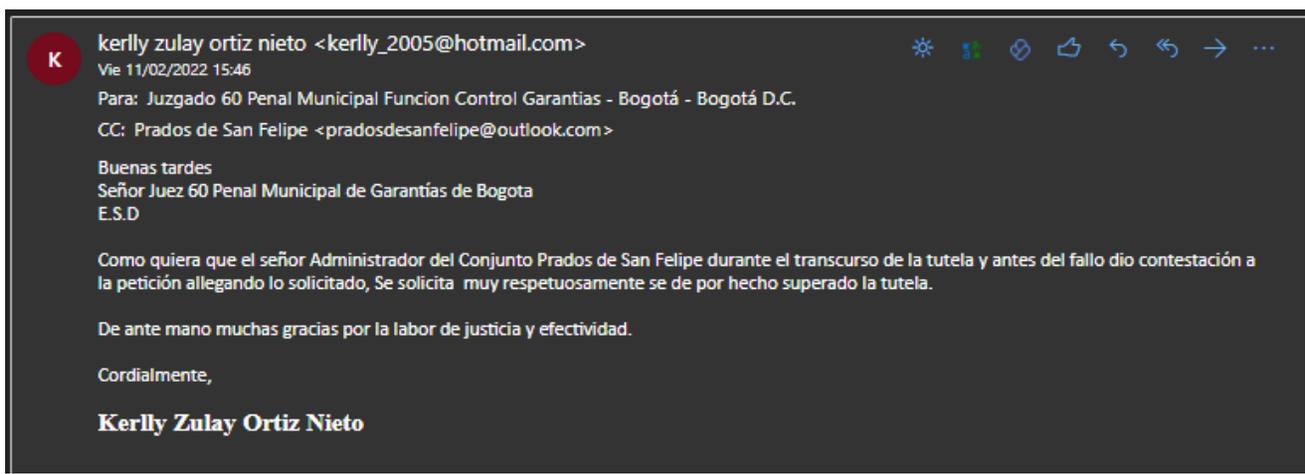
Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales".

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

Resolver si el **CONJUNTO PRADOS DE SAN FELIPE** vulneró el derecho fundamental de petición de **KERLLY ZULAY ORTIZ NIETO**, al no dar respuesta a solicitud elevada el 12 de enero de 2022.

Para iniciar, se debe indicar a **KERLLY ZULAY ORTIZ NIETO** que para este estrado judicial no existe vulneración alguna de derecho y por ello no se tutelaré el fundamental de petición, pues si bien es cierto para el 2 de febrero de 2022 se cumplieron con los 15 días que se concede en la normatividad que rige el tema, no menos cierto es

que conforme con lo dispuesto en el artículo 5 el Decreto 491 expedido el 29 de marzo de 2020 debidamente prorrogado, se tiene que debido a la pandemia que agobia al mundo entero y mientras persista la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliaron los términos para atender las peticiones dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción, siendo el día 30 el próximo 23 de febrero de 2022, sumado al hecho que ya se dio respuesta a solicitud elevada el pasado 12 de enero, tal y como lo informaron las partes involucradas en esta actuación



Por todo lo precedente, se negará la protección aquí pretendida y por ende no se tutelaré el derecho fundamental de petición, por no haberse aún vencido el término concedido para dar respuesta, así como la aplicación del Parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA (60) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### **R E S U E L V E**

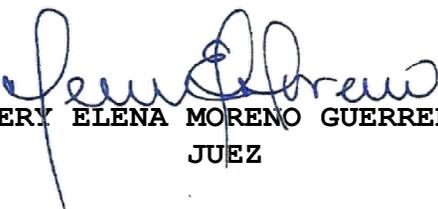
**P R I M E R O**: **NEGAR** la pretensión elevada y por ende no tutelar el derecho fundamental de petición invocado por **KERLLY ZULAY ORTIZ NIETO**

en contra de **CONJUNTO PRADOS DE SAN FELIPE**; conforme a las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

**S E G U N D O**: **CONTRA** esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

**T E R C E R O**: En caso de no ser impugnado este fallo dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se remita a la Corte Constitucional para su revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MERY ELENA MORENO GUERRERO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Mery Elena Moreno Guerrero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Penal 060 Control De Garantías**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e3dd11cd0d65de1b8c1be51e8c60be4eb81937beb900b1fd2bb0592a6e6bf3**

Documento generado en 21/02/2022 09:40:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**